



GOBIERNO DE
EL SALVADOR.

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2019-0186

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas diez minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista y admitida la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad, vía correo electrónico, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, identificada con número **MH-DGII-2019-0186**, por mediante la cual solicita lo siguiente:

1) Base de datos con los registros de todas las personas naturales que declararon el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2018. Para cada registro, se solicita que la información sea desagregada de la siguiente manera:

a) Desglose de todas las variables incluidas en el apartado de cálculo de renta imponible del formulario de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta;

b) Desglose de todas las variables incluidas en el apartado de liquidación del formulario de presentación de la declaración del ISR;

c) Desglose de todas las variables incluidas en el apartado de deducciones personas naturales del formulario de presentación de la declaración del ISR; y

d) Desglose de todas las variables incluidas en el apartado de operaciones por rentas no gravadas o ingresos que son excluidos o que no constituyen renta del ejercicio o período de imposición del formulario de presentación de la declaración del ISR.

CONSIDERANDO:

I) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3



Centro Express del Contribuyente, Ex bolerama Jardín, Condominio Tres Torres S.S. TEL CONM.: (503) 2244-3610 y 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

- II) El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *"La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada"*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Asimismo, el inciso cuarto del citado artículo expresa: *"Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, ó a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma"*.

Así también, el inciso quinto del artículo en mención establece: *"La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales"*.

- III) Asimismo, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

"Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados".

"Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento".



"Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar".

- IV) Por otra parte, el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto".*
- V) El Derecho de Acceso a la Información Pública, se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
- No obstante lo anterior, este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información como los demás derechos es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.
- VI) Bajo ese contexto, la información pretendida es de carácter confidencial, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: *"Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de "secreto fiscal", conforme a lo dispuesto en el artículo 24

literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia NUE 49-A-2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

"Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,..."

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia NUE 165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: *"El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó".

En ese sentido, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar información que se encuentre contenida en las declaraciones que presenten los contribuyentes, en este caso sería las bases gravables que figuren en las mismas. Por lo que, en los términos requeridos no se



podría proporcionar, ya que se considera que no son datos estadísticos, sino un desglose detallado pormenorizado de información que se encuentra en esta Dirección General como “Confidencial”. Lo anterior, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, y puede ser proporcionada solo a los titulares de las mismas, por medio de su Representante Legal o Apoderado, debidamente acreditados. Y esta Oficina tendría que destinar recursos humanos exclusivamente para desglosar de cada una de las declaraciones presentadas los apartados que ha solicitado, es decir, que la información requerida en los términos precisos debería de generarse *ad hoc*.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 literal c) e inciso cuarto, 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d) y 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50 y 51 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de (Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, en relación a la legitimación necesaria para actuar ante la Administración Tributaria **RESUELVE**:

I) **ACLÁRASE** al peticionario lo siguiente:

No es posible proporcionar la información solicitada, debido a que es de carácter “Confidencial”, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y por las razones legales ya expuestas en la presente resolución. Y esta Oficina tendría que destinar recursos humanos exclusivamente para desglosar de cada una de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, aquellos apartados que ha solicitado, es decir, que la información requerida no ha sido generada por esta Oficina en los términos precisos, por lo que debería de generarse *ad hoc*.

II) NOTIFIQUESE la presente resolución por medio electrónico, tal como fue solicitado.

Lic. Ernesto Alexander Lirares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

